

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$18.500
2	Guía envío	\$18.500
3	Agencias en Derecho	\$1.300.000
	Total Costas Procesales	\$1.337.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210016000

Cali, 19 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** su aprobación, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _190_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$6.000
2	Guía envío	\$6.000
3	Agencias en Derecho	\$400.000
	Total Costas Procesales	\$412.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220012700

Cali, 19 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** su aprobación, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

*En Estado No. 190 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220023600

Dando cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, se pondrán a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TRANSFERASE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este Despacho y que corresponden a el proceso 2022-00236-00 a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _190_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00272-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

Mediante escrito que antecede el demandado Juan Carlos Serrano Ferreir, solicita la devolución del dinero descontado por cuenta de la medida cautelar practicada en este trámite.

Por lo anterior y como quiera que mediante Auto Interlocutorio N.º 2007 del 23 de agosto de 2022 (folio 60), se decretó la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación y ordenó el levantamiento de las medidas ordenadas en el presente trámite, procédase a la devolución de los dineros retenidos.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1º. - **HAGASE** entrega a favor del demandado Juan Carlos Serrano Ferrer el valor de **\$538.443,70**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELT BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _190_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220027400

Auto interlocutorio No. 2469

Como quiera que los términos, contados desde la última actuación, se encuentran vencidos desde el 18 de octubre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma el mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el auto de requerimiento no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _190_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$2.100.000
	Total Costas Procesales	\$2.100.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220050200

Cali, 19 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** su aprobación, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 190 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220068100

Auto interlocutorio No. 2470

Como quiera que los términos contados desde la última actuación, se encuentran vencidos desde el 18 de octubre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el numeral 3° del auto No. 2086 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se hizo el requerimiento de treinta días para que cumpliera dicha carga, no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _190_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520220074500

Revisado el memorial allegado por la parte actora, respecto a la notificación personal al correo electrónico realestatequintero@gmail.com al demandado Christian Orlando Sánchez Quintero invocando el artículo 291 del C.G.P., se observa que en la comunicación se previene a la parte ejecutada de comparecer ante esta instancia judicial dentro de los **diez (10) días siguientes** a la fecha de entrega de la comunicación, siendo lo correcto mencionar que podrá hacerlo dentro de **los cinco (5) días siguientes**, y no se proporciona la constancia de entrega de la comunicación como lo exige la citada norma. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válida la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. enviada al demandado Christian Orlando Sánchez Quintero, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de la notificación de ambos demandados. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, continuar bajo los artículos 291 al 293 del C.G.P., o realice la notificación a su cargo de conformidad a la Ley 2213 de 2022, cumpliendo los parámetros que exige la normatividad que elija. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora que la notificación regulada por el C.G.P. (art. 290 al 293), y la de la Ley 2213 de 2022 son completamente independientes y cada una posee sus propios parámetros que deben ser cumplidos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 190 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220074500

Vista la petición que antecede, se hace pertinente oficiar a Suramericana EPS, a fin de que se sirvan informar al Despacho la ubicación del demandado Carlos Andrés Ruiz Restrepo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Oficiar a la EPS Sura a efectos de que informen al Despacho la ubicación del demandado Carlos Andrés Ruiz Restrepo.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _190_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No 76001400302520220074800
Auto Interlocutorio No. 2468
Cali, 19 de octubre de 2022.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No 2431 de fecha 10 de octubre de 2022 notificado en estados electrónicos el día 12 del mismo mes.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado decidió rechazar la presente demanda, al encontrar que no había sido bien subsanada, tras concluir que la parte actora no allegó la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes conforme lo enunciado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. o, en caso de que la causal para la restitución se derivara de un contrato distinto, en los mismos términos, la respectiva prueba del convenio por medio del cual el demandante entregó la tenencia del bien objeto restitución a la demandada.

2. En sustento de su inconformidad, la parte recurrente señaló no haber mencionado que el señor Jair López López le haya otorgado a la señora Martha Lucía Escudero la tenencia de una de las piezas del inmueble de su propiedad por medio de un contrato, sino que ésta última ocupó dicho cuarto luego de terminada la relación sentimental que sostuvo con su cliente. Refirió que, a su juicio, la prueba sumaría referida en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. se cumple con la declaración extra juicio aportada con la demanda, pues lo requerido por la norma en cita es únicamente demostrar *“la existencia u ocurrencia de un hecho”* y no de un contrato.

Del recurso no se corrió traslados, ya que en este asunto no se ha trabado la relación jurídico-procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el caso *sub examine* el recurso no está llamado a prosperar, toda vez que la premisa esgrimida por la recurrente no es de recibo, en tanto, dada la naturaleza contractual de las acciones consagradas en los artículos 384 y 385 del C.G.P. era imperativo demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento, o cualquier otro contrato en virtud del cual se hubiera trasferido la tenencia del bien a la parte demandada, celebrado entre las partes para acudir al proceso especial de restitución de inmueble de que trata el artículo 384 en concordancia con el artículo 385 del C.G.P., y no

únicamente “la ocurrencia de un hecho” del cual, se derive la tenencia del bien en cabeza del demandado, como así lo asegura el demandante.

Para llegar a la anterior conclusión, conviene precisar que, el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., establece que “a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.”

La prueba testimonial si quiera sumaria establecida en dicho numeral, necesariamente, debe tener como finalidad demostrar la existencia del contrato de arrendamiento y no un hecho como lo aduce el demandante; pensar diferente, desdibujaría el tenor literal de la norma, cuyo criterio de interpretación es obligatorio de conformidad con el artículo 27 del Código Civil, según el cual “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

Ahora, cuando se trata de procesos de restitución con base en otros contratos de los cuales se derive la tenencia, el artículo 385 del C.G.P. señala que, “lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”. Esto es, en estos eventos también se requiere acreditar que existe un acuerdo (contrato) en virtud del cual se dio en tenencia el bien objeto de la restitución a título distinto al arrendamiento.

En efecto, dado que el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. es una regla aplicable a los procesos de restitución cuando se trata de bienes **dados en tenencia** a título distinto de arrendamiento, la conclusión que se desprende es que la prueba testimonial si quiera sumaria, establecida en dicho numeral, debe estar destinada a demostrar la existencia de aquel convenio, distinto al arrendamiento, por el cual el demandante le **dio** la tenencia del bien a la demandada, mas no una situación de “hecho” como lo asegura la recurrente.

De otra parte, de la expresión “bienes dados” a que hace alusión el artículo 385 del C.G.P., se puede deducir que, entre las partes, debe existir un acto jurídico, por medio del cual el demandante le **dio** al demandado la tenencia del bien. Es decir, no es coherente pensar que una persona le puede **dar** a otra la tenencia de un bien por medio de una situación hecho sin su consentimiento.

Con base en lo anterior, el Despacho advierte que no es procedente revocar el auto atacado, pues con la demanda no se aportó prueba del vínculo contractual celebrado entre las partes, por medio del cual el demandante le otorgó la tenencia del bien descrito en el líbello a la demandada.

En este punto merece la pena mencionar que, a diferencia de lo dicho por el demandante en el recurso, en el testimonio extra juicio aportado con la demanda, el

declarante si hace referencia a que el señor Jair López le permitió habitar una de las piezas de su inmueble a la demandada a título de **comodato** (Ver folio 54 del documento No. *01EscritoDemanda* del expediente digital), es por ello que el Juzgado esbozó en el auto de rechazo, que dicha declaración no cumplía con demostrar los requisitos básicos de la existencia de ese contrato real ni de su perfección conforme lo estipulado en el inciso 2° del artículo 2200 del Código Civil (dado que por ser contrato real se perfecciona con la tradición de la cosa) y, por ello, se concluyó que la demanda no se había subsanado de forma adecuada.

El recurso subsidiario de apelación se concederá el mismo en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 y numeral 2° del artículo 322 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado No. 2431 de fecha 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante (Art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **REMITIR** el expediente digital al Juez Civil del Circuito de Cali (reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 190 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220076800

Auto interlocutorio No. 2471

Como quiera que la demanda fue subsanada y cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el artículo 374 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de rendición provocada de cuentas presentada por el señor **Alberto Díaz** en contra de **Amarildo Corrales Otero**.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto se le concede el término de 30 días, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a Gladys Mosquera Valdés, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _190_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220080400

Auto interlocutorio No. 2472

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe demandarse igualmente a herederos indeterminados del señor Gustavo Ely Rueda Arcila (q.e.p.d.), conforme lo ordena el inciso 1° del artículo 87 del C.G.P., para tal efecto debe corregirse tanto el poder como la demanda.
- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., debe manifestarse si respecto del señor Gustavo Ely Rueda Arcila se ha adelantado proceso de sucesión.
- Debe aportar el registro civil de nacimiento de la heredera determinada Mónica Rueda Santacruz, que la acredite como hija del señor Gustavo Ely Rueda Arcila (Numeral 2° del artículo 84 del C.G.P)
- No se suministran los números de identificación de los demandados (Numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.)
- Se informa que los demandantes han pagado las facturas de servicios públicos, no obstante, el último recibo de servicios públicos aportado data de julio de 2022, y el mismo no cuenta con prueba de haber sido pagado, lo mismo ocurre con el servicio de gas domiciliario, cuyo último recibo anexo data de abril de 2022. Por lo tanto, deberá aclarar lo pertinente en la demanda.
- Debe aclarar si el nombre de Gustavo **Ely** Rueda Arcila y Gustavo **Heli** Rueda Arcila corresponden a la misma persona. En todo caso, debe aclarar por qué se demanda con el nombre de Ely si en la escritura pública y registros civiles aparece con el nombre de Heli. Así mismo, aclarar cual es el nombre correcto de esa persona.
- Debe aclarar la pretensión relacionada en el numeral 6°, toda vez que el artículo 375 del C.G.P., no establece que el juez deba dar órdenes de esa naturaleza.

- Debe ampliarse los hechos de la demanda indicando desde **qué fecha** cada uno de los demandantes iniciaron los actos de posesión que predicen haber realizado sobre el inmueble objeto del proceso.

- Debe ampliarse los hechos de la demanda señalando si la posesión ejercida por todos los demandantes inició al mismo tiempo o en intervalos separados, en caso último, deberá indicar, desde que fecha exacta los señores Mayra Alejandra Morales Rueda, Juan Camilo Morales Rueda y Yaritza del Mar Ochoa Rueda empezaron a coposeer el inmueble. Para este efecto, debe referir en los hechos, desde que fecha los precitados demandantes adquirieron su mayoría de edad.

- Debe ampliarse los hechos de la demanda indicando todos los aspectos fácticos relacionados con la demanda de pertenencia iniciada por la demandante Liliana Rueda González en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali, tales como, la razón de dicha demanda, si la misma sigue vigente, cuales fueron los hechos que sirvieron de base para la misma, si se encuentra archivado indicar por qué, así como la razón por la cual no se ha levantado dicha inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 190 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA